

A su excelencia  
**ANTONIO A. CANÇADO TRINDADE**  
Presidente  
Corte Interamericana Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

El Gobierno de Colombia, presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), el escrito de alegatos finales en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas, en el caso 11.603- "19 Comerciantes", por presunta violación del Estado colombiano de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales y la protección judicial, en perjuicio de las siguientes víctimas y sus familiares: ALVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRIGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN JAUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA, JUAN MONTERO Y FERNEY FERNANDEZ.

**I. ALEGACIONES FINALES SOBRE EL FONDO**

**A. CONSIDERACIONES PREVIAS**

En el escrito de contestación de demanda, el Estado presentó en calidad de CONSIDERACIONES PREVIAS, dos asuntos que estimó de fondo y determinantes del resultado del debate jurídico planteado en esta instancia.

En cuanto al relacionado con la "VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADOPTADOS DE BUENA FE PARA CUMPLIR EN MEJOR FORMA LOS PROPÓSITOS DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el Estado se atiene al pronunciamiento realizado por la Honorable Corte en la sentencia de 12 de junio de 2002, sobre las excepciones preliminares planteadas por el Estado en la oportunidad procesal que correspondió.

Sobre EL NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, el Estado colombiano quiere insistir en su existencia, como cuestión previa de fondo que merece ser analizada por la Honorable Corte; para el efecto solicita tener presentes los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el acervo probatorio allegado en el desarrollo del proceso, en donde el acopio de piezas procesales ha sido tan abundante, como para probar plenamente, que cuando la Comisión presentó la demanda los recursos internos aún no estaban

agotados y por el contrario, se encontraban en pleno desarrollo y por lo tanto no era posible valorar el cumplimiento de los estándares internacionales de eficacia.

## B. HECHOS PROBADOS

La perspectiva del Estado colombiano sobre la ocurrencia y circunstancias de los hechos que dieron origen a esta demanda, quedó plasmada en el escrito de contestación de demanda, siendo oportuno hacer las siguientes precisiones finales:

De acuerdo con las pruebas obrantes en el presente caso, la versión de los hechos es la que resulte de las investigaciones internas, consignada en providencias con carácter de cosa juzgada.

Las investigaciones fueron realizadas por las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar, disciplinaria, contencioso administrativa.

Según los procesos penales internos en una fecha comprendida entre el 4 y el 7 de octubre de 1987 ocurrió la muerte violenta de **ALVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRIGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN JAUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA, JUAN MONTERO Y FERNEY FERNÁNDEZ.**

El Estado realizó y concluyó con resultados positivos las investigaciones sobre los hechos y encontró responsables y sancionó a las personas que se detallan en el siguiente cuadro como autores, coautores y cómplices. Igualmente, precluyó por fallecimiento la investigación correspondiente a **GONZALO DE JESUS PEREZ, HENRY DE JESUS PEREZ y MARCELO PEREZ DURAN**, reputados en autos como Jefes de los grupos armados de autodefensas ilegales que delinquirían en el Magdalena medio.

### CUADRO RESUMEN DE LAS PROVIDENCIA, CARGOS Y RESPONSABLES

Providencia	Cargos	Responsables y condenados
Sentencias anticipadas del 3 de julio y 7 de octubre de 1997 del Juzgado Único Especializado de San Gil	Secuestro extorsivo en concurso homogéneo con homicidio agravado.	Coautor responsable ALONSO DE JESÚS BAQUERO

		AGUDELO (Alias Vladimir)
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998.	Secuestro extorsivo en concurso homogéneo con homicidio agravado	-Coautor responsable NELSON LESMES LEGUIZAMON
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998	Conformación de grupos armados al margen de la ley, punible descrito en artículo 2º. del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 6º.	-Autor WILSON DE JESÚS PEREZ DURAN
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998	Secuestro extorsivo en concurso homogéneo con homicidio agravado y por infracción al artículo 2º. del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 6º.	-Coautor responsable MARCELIANO PANESSO OCAMPO
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998	Secuestro extorsivo en concurso homogéneo con homicidio agravado y por infracción al artículo 2º. del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 6º.	-Cómplice CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO
Sentencia del 23 de abril de 2001 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil	Homicidio agravado en concurso homogéneo	- Autor WALDO PATIÑO GARCIA
Sentencia del 23 de abril de 2001 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil	Homicidio agravado en concurso material homogéneo	- Cómplice DIEGO VIAFARA SALINAS
Sentencia del 23 de marzo de 2001 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil	Infracción al artículo 2º. del Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 6º. ( pertenencia banda de sicarios )	-Autor JAIRO IVAN GALVIS BROCHERO

Las sentencias condenatorias, se ocuparon igualmente de pronunciarse sobre los perjuicios causados por los delitos a los familiares de las víctimas, así:

**CUADRO RESUMEN SOBRE PROVIDENCIA, MONTO INDEMNIZACIONES Y RESPONSABLES PAGOS**

Providencia	Monto indemnización y beneficiarios	Responsable y condenado al pago
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998.	Un mil (1000) gramos oro, a favor de <b>los sucesores de cada uno de los ofendidos</b> , por concepto de <b>perjuicios morales</b> causados con la infracción. Tres mil (3.000) gramos oro, a favor de <b>los sucesores de cada uno de los ofendidos</b> , por concepto de <b>perjuicios materiales</b> no valorables pecuniariamente y que fueran causados con la infracción.	NELSON LESMES LEGUIZAMON
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998.	Un mil (1000) gramos oro, a favor de <b>los sucesores de cada uno de los ofendidos</b> , por concepto de <b>perjuicios morales</b> causados con la infracción. Tres mil (3.000) gramos oro, a favor de <b>los sucesores de cada uno de los ofendidos</b> , por concepto de <b>perjuicios materiales</b> no valorables pecuniariamente y que fueran causados con la infracción	CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO
Sentencia del 28 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Cúcuta. Sentencia del Tribunal Nacional de decisión del 14 de abril de 1998.	Un mil (1000) gramos oro, a favor de <b>los sucesores de cada uno de los ofendidos</b> , por concepto de <b>perjuicios morales</b> causados con la infracción. Tres mil (3.000) gramos oro, a favor de los sucesores de cada uno de los ofendidos, por concepto de <b>perjuicios materiales</b> no valorables pecuniariamente y que fueran causados con la infracción	MARCELIANO PANESSO OCAMPO

<p>Sentencia del 23 de marzo de 2001 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil</p>	<p>Pago en <b>concreto</b> y en <b>forma solidaria</b> por concepto de <b>perjuicios materiales</b>, el equivalente en moneda nacional a favor de  <b>Marina Pérez Quintero</b>: un mil quinientos (1.500) gramos oro  <b>Sandra Benilda Montero Fuentes</b> : tres mil (3000) gramos oro  <b>Hernán Darío Pineda Bedoya</b> : doscientos (200) gramos oro  <b>Jorge Florez Contreras</b>: doscientos (200) gramos oro  <b>Salomón Florez Contreras</b> : doscientos (200) gramos oro  <b>Aristóbulo Lobo Pacheco</b> : doscientos (200) gramos oro  <b>Nahur Lobo Pacheco</b>: doscientos (200) gramos oro</p>	<p>WALDO PATIÑO y DIEGO VIAFARA</p>
<p>Sentencia del 23 de marzo de 2001 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil</p>	<p>Pago en <b>concreto</b> y en <b>forma solidaria</b> por concepto de <b>perjuicios materiales</b> , el equivalente en moneda nacional, a favor de  <b>Elvinia Vargas de Corzo</b>: mil (1000) gramos oro  <b>Marina Pérez Quintero</b> : mil (1000) gramos oro  <b>Leonor Camargo</b> : mil (1000) gramos oro  <b>Sandra Benilda Montero Fuentes</b> : mil (1000) gramos oro  <b>Manuel Ayala Martinez</b> : mil (1000) gramos oro  <b>Edilia Quintero de Rodríguez</b>: mil (1000) gramos oro  <b>Eliécer Rodríguez</b>: mil (1000) gramos oro  <b>Rita Ariza Florez</b>: mil (1000) gramos oro  <b>Luz Marina Arias Ortega</b> : mil (1000) gramos oro  <b>Marina Cáceres</b> : mil (1000) gramos oro  <b>Fermín Pundor Palacio</b> : mil (1000) gramos oro  Pago en <b>concreto</b> y en <b>forma solidaria</b> por concepto de <b>perjuicios</b></p>	<p>WALDO PATIÑO y DIEGO VIAFARA</p>

	<p><b>materiales</b> , el equivalente en moneda nacional, a favor de  <b>Jorge Corzo Vargas</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Hernán Darío Pineda Bedoya</b> , doscientos (200) gramos oro  <b>Salomón Florez Contreras</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Jorge Florez Contreras</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Marina Lobo Pacheco</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Aristóbulo Lobo Pacheco</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Nahur Lobo Pacheco</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Rodolfo Barragán Camargo</b> , doscientos (200) gramos oro  <b>Evila Mantilla de López</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Socorro Mantilla de Castellanos</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Jose de Jesús Barrera Sánchez</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Carmen Rosa Barrera Sánchez</b>, doscientos (200) gramos oro  <b>Oswaldo Ortiz Sarmiento</b>, doscientos (200) gramos oro</p>	
<p>Sentencia del 7 de octubre de 1999 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil</p>	<p>Condena a la indemnización de daños y perjuicios con base en los criterios legales estipulados en los artículos 106 y 107 de la ley sustantiva Penal, proporcionalmente a los familiares de los secuestrados deberá pagar como <b>perjuicio morales</b> MIL OCHO CIENTOS (1.800) GRAMOS ORO, como <b>daños materiales</b> TRES MIL (3.000) GRAMOS ORO, en su equivalente en moneda nacional. Se otorga un lapso de un año para que proceda a hacer efectivo el pago.</p>	<p>ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO</p>

Ninguna de las personas declaradas responsables por la muerte de los "19 comerciantes", tenían al momento de los hechos vinculación alguna con la Fuerza Pública o cualquiera otro organismo de seguridad del Estado.

En conclusión para el Estado colombiano, los hechos violentos ocurridos en octubre de 1987, en los que perdieron la vida 19 ciudadanos, sucedieron con la autoría plenamente establecida y sancionada por las autoridades competentes, de un grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia.

### **C. PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

Se referirá esta agencia de manera especial al Capítulo V de la Demanda que pretende tal declaración por aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte según la cual para que se configure la responsabilidad del Estado <sup>1</sup> *"Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención"*.

Es decir, que corresponde en primer lugar determinar si la actuación criminal de los grupos armados de autodefensa ilegales, en el caso de los "19 comerciantes", son imputables al Estado colombiano.

La Comisión en su demanda pretende derivar esa imputabilidad desde varios aspectos:

#### **1. Normatividad expedida por el Estado colombiano como fundamento legal de la creación de los grupos armados de autodefensa ilegales.**

Desde el *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión insiste en el papel del Estado colombiano en el desarrollo de los grupos armados de autodefensa ilegales, *"a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta"*<sup>2</sup>. Parte en su análisis del Decreto 3398 de 1965 hasta culminar con su declaratoria de inexecuibilidad por la Corte Suprema de Justicia.

En su demanda ante la Honorable Corte, la Comisión insiste en tal posición: <sup>3</sup> *"El Ilustre estado ha reconocido ante la Comisión que la relación de cooperación entre el grupo paramilitar que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraba sustento en su propia legislación"*

---

<sup>1</sup> Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998

<sup>2</sup> Demanda caso "19 Comerciantes" párrafo 23

<sup>3</sup> Demanda caso "19 Comerciantes" párrafo 28

Por lo anterior, considera el Gobierno colombiano como pertinente y conveniente a la defensa hacer un recuento a la Honorable Corte, de los pormenores de vigencia y alcance del Decreto 3398 de 1965, como a continuación se detalla:

Los hechos que originaron la presente demanda tienen como marco general el entendimiento de que Colombia atraviesa por difíciles condiciones de orden público y de violencia, con todas las consecuencias que ello implica para las personas y las actividades que realizan. Igualmente las condiciones sociales y políticas del medio en que se aplica e interpretan las normas legales y constitucionales vigentes en un momento histórico. De ahí que la vigencia de las normas constitucionales depende de su capacidad de regulación jurídica de los conflictos de una sociedad, de acuerdo con sus condiciones y realidades particulares.

#### **1.1. Alcance del Decreto 3398 de 1965:**

Fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, por lo tanto tenía el carácter de Decreto Legislativo, con vocación de vigencia transitoria, tal como quedó su último considerando al establecer: "Que las particulares circunstancias de orden público que actualmente vive el país, hacen necesaria la adopción inmediata de las medidas que permitan la aplicación de la organización de la defensa nacional, mientras se expide el correspondiente estatuto legal" (subrayado fuera de texto).

El Decreto 3398 de 1965 fue sometido a los controles de constitucionalidad vigentes al momento de su expedición, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia: *"En efecto, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de 12 de abril de 1967, con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Cardozo Gaitán, declaró que "... que es EXEQUIBLE el Decreto número 3398 de 1965 (diciembre 24), "por el cual se organiza la defensa nacional", con excepción de la parte del artículo 34, que es INEXEQUIBLE en cuanto expresa: " De las infracciones de que tratan los artículos 28,30,32 y 33 del presente Decreto, cometidas por particulares, conocerán en tiempo de paz los Jueces Superiores del Distrito Judicial correspondiente. De la infracción señalada en el artículo 31 de este Decreto conocerá, en tiempo de paz, la autoridad de Policía correspondiente".*

Ahora bien, el legislador mediante Ley 48 de 1968, le dio la connotación de una Ley de la República, al adoptar como legislación permanente algunas disposiciones de los Decretos Legislativos dictados a partir de mayo de 1965, según descripción consignada en el párrafo del artículo primero de la mencionada Ley, en el que quedó incluido el Decreto 3398 de 1965, salvo sus artículos 30 y 34.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el párrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Mediante Decreto Legislativo 0815 de 1989 el Gobierno Nacional, suspendió los artículos 33 y 25 del Decreto 3398 de 1965 al considerarlos incompatibles con el estado de sitio, declarado mediante Decreto 1038 de 1984, según las facultades de la Constitución de 1886. Su parte considerativa contiene las explicaciones y causas que llevaron a tomar tales decisiones.

La parte considerativa de los actos de la administración, contienen su motivación, la razón de ser, la explicación o el por qué de la decisión. De tal manera, que resulta de especial importancia detenerse en dicha parte, tanto del Decreto 3398 de 1965 como del Decreto 0815 de 1989. Uno y otro fueron fórmulas adoptadas en un contexto histórico como herramientas para superar graves conflictos que generaron las múltiples formas de violencia que afectaban las relaciones civiles de los colombianos.<sup>5</sup> En las consideraciones justificatorias se señalaba la necesidad de contar con un instrumento reglamentario de la defensa nacional, que estructurara los planes de seguridad interior y exterior de la nación. También se anotaba *"que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere de un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la nación"*

En este marco histórico el Decreto 3398 de 1965 fue la norma que organizó y definió<sup>6</sup> la defensa nacional; en esta tarea comprendió a todos los colombianos y a todas las personas jurídicas y naturales, y se consideraba la defensa civil y la movilización como partes integrantes de la defensa nacional.

Para entonces la violencia política bipartidista se sustituyó por la violencia subversiva que generaron los nacientes grupos del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

De ahí, que las normas, políticas y estrategias tanto gubernamentales como militares, implicaran su adecuación en principios, procedimientos y métodos a estas nuevas dimensiones del conflicto, sin que pueda interpretarse esta reacción como el visto bueno o la comunidad de intereses con los grupos de delincuencia surgidos al amparo del narcotráfico como factor de diversificación, expansión y agravación de la situación de violencia interna.

El narcotráfico introdujo a la situación de violencia subversiva, elementos de guerra sucia, como lo refleja la sola denominación de los grupos delincuenciales llamados "grupos paramilitares" o "Autodefensas Unidas de Colombia", generando en el Gobierno la necesidad de tomar medidas como la contenida en el Decreto Legislativo 018 de 1989, teniendo en cuenta *"Que el Gobierno siempre ha combatido la existencia de grupos que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin*

<sup>5</sup> La Seguridad Nacional a la Deriva. Francisco Leal B. Pág. 47

<sup>6</sup> Defensa Nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Artículo 1º. Decreto 3398 de 1965

de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración;<sup>7</sup> La guerra sucia afecta a quienes conforman la periferia de apoyo a los grupos armados ilegales, siendo víctimas de manera indiscriminada por parte de esos mismos grupos de homicidios, desapariciones, torturas, amenazas, etec. Estos grupos no respetan sus condiciones de indefensión traspasando los umbrales de respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Un ciudadano en ejercicio de la acción pública de inexecutable establecida en el artículo 214 de la Constitución Política de 1886 demandó del párrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1968, algunas disposiciones adoptadas como legislación permanente del Decreto 3398 de 1965.

Resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, dio viabilidad a tal examen al considerar que <sup>8</sup>“El estudio de exequibilidad de la presente Ley debe enfocarse ahora desde el punto de vista de que está dirigida a regular situaciones “desde tiempos de paz” (artículos 1º. y 22) y “para tiempo de paz”(art. 34) . Lo anterior por cuanto el control constitucional realizado en 1967 había sido para prevenir posibles abusos del Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias del artículo 121 de la Constitución Política. Y agrega, la Alta Corporación: “En relación con el párrafo 3º. del artículo 33, no obstante que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 815 de 19 de abril de 1989, ordenó su suspensión, procede la Corte a examinarlo, en atención a que aquel conserva su existencia y validez para efectos del control constitucional que corresponde a esta Corporación”

Y continúa la Corte Suprema de Justicia <sup>9</sup>.”Conforme a este párrafo el Ministerio de Defensa por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. A juicio de la Corte, el párrafo 3º. del artículo 33 de la norma que se examina contraviene lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que establece que “Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Esta permiso no podrá

<sup>7</sup> Parte considerativa del Decreto Legislativo 0815 de 1989 “ Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio”. Teniendo en cuenta que el Decreto 3398 de 1965 había sido elevado a legislación permanente, mediante la Ley 48 de 1968, de acuerdo con la Constitución Política de 1886, vigente en el momento, el Gobierno no podría derogar las leyes por medio de Decretos Legislativos. Sus facultades se limitaban solo a las suspensión de las que eran incompatibles con la medida de excepción.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el párrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. página. 13

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el párrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Páginas 14 y 15 .

*extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Esta disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria, se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia. El gobierno legítimo, por esta misma razón, es el único titular de este monopolio, sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que se señalan como armas o municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares. Sobre estas últimas el ilustre exegeta de la Carta don José María Samper, advierte que ellas se circunscriben a las que son de "uso común", individual o privado" ( Derecho Público Interno. Ed. Temis, p. 363, 1981. Reedición). Por lo tanto, la Corte habrá de declarar la inexecutable del citado parágrafo".*

Esta fueron las razones de estricto derecho por las que la Corte Suprema de Justicia declaró la inexecutable del parágrafo 3º. del artículo 33 del Decreto 3398 de 1989.

Ahora bien, la Alta Corporación, declaró executable el artículo 25 del Decreto 3398 de 1989, y expresó:<sup>10</sup> " El artículo 25 está conforme a la Carta, pues es congruente con lo dispuesto por los artículos 3º. Y 4º. , ya examinados, cuanto establece que todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".....Entonces no puede sostenerse en ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser realizado por particulares; es el Gobierno Nacional, obrando como tal, Presidente y Ministro de Defensa, el que puede por medio de decreto, convocar a la movilización y utilizar a todos los colombianos en la tarea de restablecer la normalidad, cuando se presente una causa de guerra exterior, conmoción o calamidad pública"

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexecutable contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Página 15, 16 y 17

Es decir, que la Comisión no tiene la razón en atribuir responsabilidad al Estado colombiano por la expedición de normatividad que dio fundamento legal a la creación de los grupos armados de autodefensa ilegales.

## **1.2. Cual fue el origen entonces de los llamados “grupos paramilitares” o grupos de autodefensa ilegales.**

Para mejor ilustración de esa Honorable Corte me valgo para dar respuesta a tal pregunta del Informe Nacional de Desarrollo Humano, Colombia –2003, realizado por el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo, cuando señala.<sup>11</sup> “ 3. *Los paramilitares ....Los antecedentes del paramilitarismo se remontan al siglo XX y, en tiempos mas recientes, a la ya mencionada “ley del llano”, a los “chulavitas” y “pájaros” de mediados del siglo XX, o a las autodefensas que, en la estrategia contrainsurgente de la Guerra Fría , tuvieron existencia legal y debatida a partir de 1965. Pero a comienzos de los 80 surge un paramilitarismo diferente, pues no es “autodefensa” ni tampoco “estatal”, sino extensión de los ejércitos privados que necesariamente tienen las industrias ilegales (narcotráfico y comercio de esmeraldas). Tras comprar grandes extensiones de tierra, aquellos “empresarios de la coacción” se empeñan en “limpiar de guerrilleros” el Magdalena Medio, y su ejemplo es seguido por propietarios de Córdoba, Urabá y la Orinoquia. A partir de sus orígenes locales, algunos de estos grupos confluyeron – y así lo indica el nombre-en la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Pero se trata, en el mejor de los casos, de un proyecto nacional en construcción, de abajo hacia arriba, y sujeto a intensas tensiones internas. En otras palabras, aunque hayan adoptado un discurso “político” de alcance nacional, las autodefensas son respuestas locales a la guerrilla y, al igual que ella pertenecen al mundo rural.”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, quiso también hacer claridad y apalancar al perspectiva gubernamental, de adoptar las medidas necesarias para fortalecer la institucionalidad, reflejadas especialmente en el Decreto 0815 de 1989 , cuando expresó:<sup>12</sup> “ *Es preciso entonces establecer una diferencia entre lo que es la Defensa Nacional y los llamados “grupos de autodefensa” que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país. En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas puedan ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del*

<sup>11</sup> El Conflicto, *callejón con salida*. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Colombia-2003. Página 29

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexequibilidad contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Páginas 15, 16 y 17

*restablecimiento del orden público, bajo la dirección y el mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional... La Defensa Nacional es pues, una institución que está reglamentada por la ley, organizada por la autoridad constitucional, controlada por ella, con fines, límites y responsabilidades señalados por la Ley 48 de 1968. El llamado "grupo de autodefensa" no tiene respaldo en la reglamentación legal ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, ni por su origen, ni por su actividad y fines. El hecho de que sea convocado y organizado por sus propios integrantes y su falta de autorización legal lo lleva a la violación de las normas constitucionales y penales. En este sentido es preciso delimitar la órbita en que se mueve una y otra organización. Mientras que la primera tiene origen legal y respaldo constitucional y busca servir los fines de la normalidad institucional; la otra procede por fuera del status jurídico y degenera en formas de delincuencia y de justicia privada que exigen el pleno repudio de la autoridad en el Estado de Derecho."*

La jurisdicción penal ordinaria, en sus distintas investigaciones, también analiza las causas y circunstancias del surgimiento de los grupos ilegales de autodefensas, tal como lo hizo el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil<sup>13</sup>, en su sentencia del 23 de marzo de 2001.

## **2. Normatividad expedida por el Estado colombiano para combatir a los grupos armados de autodefensa ilegales**

En consideración a <sup>14</sup>*Que la declaración del actual estado de sitio tuvo origen, igualmente, en la acción criminal de grupos relacionados con el narcotráfico, la cual se ha concretado en actos desestabilizadores de las instituciones democráticas, como la muerte violenta del Procurador General de la Nación*", el Gobierno Nacional dictó el Decreto legislativo No. 0180 de 1988,<sup>15</sup> "Por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público", a través del cual y a pesar que el Código Penal ya elevaba a la categoría de delito las conductas descritas como concierto para delinquir y el porte ilegal de armas,<sup>16</sup> endureció las penas para estas conductas, al igual que describió otras como delitos,<sup>17</sup> la participación en grupos de sicarios o de organizaciones terroristas. Este Decreto se denominó "Estatuto de Defensa de la Democracia".

<sup>13</sup> Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil. Sentencia ordinaria 003. Causa Radicado JE 2000-007. Página 30 y siguientes.

<sup>14</sup> Último CONSIDERANDO del Decreto Legislativo No. 0180 de 1988

<sup>15</sup> Esta norma fue desarrollo del Decreto 1038 de 1984, que declaró turbado el orden público, según las facultades de la Constitución de 1886.

<sup>16</sup> Artículo 186 del Decreto Legislativo 100/80 Código Penal y artículos 1 y 2 del Decreto 3664 de 1986

<sup>17</sup> Artículos 7, 13, 15, 19m entre otros del Decreto Legislativo 0180 de 1988.

El Decreto 1194 de 1989, considera <sup>18</sup>“Que los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados paramilitares, constituidos en escuadrones de la muerte, banda de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente a la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos”

Y termina la parte considerativa de esta norma: “ Que la declaratoria del actual estado de sitio tuvo como causa la acción de grupos armados que atentan contra el orden público y que las normas contenidas en este Decreto están orientadas a combatir la existencia y la acción de una modalidad específica de estos grupos armados”

En consecuencia fueron elevados a la categoría delictiva otras modalidades conductuales como promover, financiar, organizar, dirigir, fomentar o ejecutar actos para la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares. Pero también lo fueron ingresar, vincularse, forma parte, instruir, entrenar, equipar a cualquiera de los grupos mencionados.<sup>19</sup>

Tornó como causal de agravación punitiva la realización de las anteriores conductas por miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o los organismos de seguridad del Estado.

Esta etapa legislativa, culmina con el Decreto numero 2266 de 1991<sup>20</sup>, que elevó a legislación permanente disposiciones como los Decretos Legislativos 3664 de 1986 (sobre porte ilegal de armas); 180 de 1988 (sobre terrorismo y agravación punitiva) y 1194 de 1989 (sobre ampliación de modalidades delictivas). Esta norma fue dictada con facultades otorgadas por la nueva Constitución Política de 1991.

De tal manera, que ningún momento de la historia política, legislativa o institucional de Colombia refleja ni tácita ni expresamente la más mínima tolerancia con la conformación y actuación de grupos de autodefensa ilegal o “paramilitares”

**3. En decir de la Comisión algunas pruebas disponibles en el proceso, como los informes del DAS confirman las relaciones entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares de la zona.<sup>21</sup> En igual sentido**

<sup>18</sup> Tercer CONSIDERANDO del Decreto Legislativo No. 1194 de 1989 “Por el cual se adiciona del Decreto Legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”.

<sup>19</sup> Decreto 1194 de 1989. artículos 1, 2,3

<sup>20</sup> Decreto 2266 de 1991 “ Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de Estado de sitio.

<sup>21</sup> Demanda caso “19 Comerciantes” párrafos 14,17,20, 27 y 28

**las decisiones de la Justicia Penal Militar que implican un reconocimiento por parte del Estado de esta relación de cooperación.**

Teniendo en cuenta que la Comisión en su demanda insiste en el valor de estos documentos como prueba de responsabilidad de agentes del Estado en los hechos relacionados con el caso de los "19 comerciantes", me permito precisar ante la Honorable Corte el alcance de los mismos y el valor que las instancias de investigación dieron a los mismos, así:

**3.1. Valor probatorio de los Informes del DAS:**

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, es un organismo de seguridad del Estado que cumple labores de inteligencia, con propósitos no solo de seguridad nacional, defensa del orden público y de las instituciones, sino también tendientes a perseguir y poner a disposición de las autoridades competentes a los presuntos delincuentes. Los organismos de inteligencia en aras de los fines enunciados pueden realizar sus propias investigaciones, pero sus hallazgos no tienen un valor diferente al que arrojen las investigaciones penales correspondientes. De acuerdo con nuestro jurídico como "antecedente" debe considerarse única y exclusivamente las condenas mediante sentencia judicial en firme al tenor del artículo 248 constitucional. La actividad de inteligencia que realizan las distintas agencias del Estado encuentran límite en las garantías fundamentales de los ciudadanos, en especial, el buen nombre y la presunción de inocencia, con mayor razón si ellos contienen noticias criminales, de ahí su naturaleza de reservada.

La recopilación y evaluación de información la realizan las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) con fundamento en sus competencias constitucionales y legales. En esta labor las atribuciones de las agencias estatales son amplias y solo están limitadas por el respeto a los derechos humanos y la reserva, sin que pese sobre ellas la obligación de hallar la verdad material. Las agencias estatales en la búsqueda de información pueden utilizar diferentes métodos, tales como entrevistas, análisis de documentos, reconocimientos, vigilancias, informantes, operaciones especiales.

El cumplimiento de labores de inteligencia, por parte de ciertas agencias del Estado son diferentes a las que puedan cumplir en ejercicio de funciones de policía judicial; en este caso, tal ejercicio se realiza bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación, tal como está dispuesto en la Constitución Política. La información de inteligencia solo tiene trascendencia en el ámbito jurídico cuando forma parte de un proceso ante la jurisdicción penal, disciplinaria o fiscal.

**3.1.1. Valoración de los informes de inteligencia realizados por Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en las investigaciones penales:**

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil en Sentencia ordinaria 003. Causa Radicado JE 2000-007, al hacer la valoración jurídica de la

prueba<sup>22</sup>, deja constancia del contenido de los Informes Confidenciales de la Central de Inteligencia del DAS de mayo 10 de 1988, marzo de 1989.

El juez dio a este Informe el valor que correspondió en aquellos aspectos en que pudieron ser cotejados y confrontados con otros elementos probatorios, ya que como tales no constituían plena prueba a pesar de tener como fuente un organismo de inteligencia del Estado.

El Tribunal Nacional, Sala de Decisión en sentencia de 14 de abril de 1998, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por un juez Regional de Cúcuta,<sup>23</sup> al hacer la valoración de los elementos estructurales del delito y la participación de los procesados se refiere a estos informes de inteligencia como pruebas válidas en tanto y en cuanto, algunos apartes de su contenido se ha sumado y corroborado con otras pruebas.

El Comando del Ejército- Juzgado Militar de Primera Instancia en providencia de 18 de junio de 1997<sup>24</sup>, utiliza como elementos de juicio asociados a otros elementos probatorios los Informes de Inteligencia realizados por el DAS, sin que por sí solos hayan logrado dar al juzgador la convicción de una plena prueba.

### **3.1.2. Valoración de los informes de inteligencia realizados por Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en las investigaciones disciplinarias:**

La investigación 008-107180-1990, tuvo fundamento en el Informe de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), sin embargo la Procuraduría General de la Nación, no encontró mérito probatorio para sancionar a agentes del Estado, por lo que concluyó ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como consta en la sentencia del 2 de diciembre de 1992.<sup>25</sup>

### **3.2. Juzgamiento de los militares involucrados en el caso de los "19 comerciantes"**

La Comisión en varios apartes de su demanda se refiere a los pronunciamientos de la Justicia Penal Militar, para dos fines:<sup>26</sup> el uno para explicar las razones de exoneración de los militares involucrados en los hechos delictivos de octubre de 1987, que hoy nos ocupa;<sup>27</sup> el otro, refiriéndose a los estándares Convencionales de independencia e imparcialidad que debe ostentar una administración de justicia para que se considere eficaz. Resulta oportuno entonces ahondar un poco en las

<sup>22</sup> Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil. Sentencia ordinaria 003. Causa Radicado JE 2000-007. Páginas 39,41,53, 76, 78,79,80, 82 y 87.

<sup>23</sup> Tribunal Nacional, Sala de Decisión en sentencia de 14 de abril de 1998. Página 27

<sup>24</sup> Comando del Ejército- Juzgado Militar de Primera Instancia en providencia de 18 de junio de 1997, páginas 15, 16 y 17

<sup>25</sup> Procuraduría General de la Nación. Auto de 18 de diciembre de 1992. Indagación Preliminar. H

<sup>26</sup> Demanda caso "19 Comerciantes" párrafos 28 y 29

<sup>27</sup> Demanda caso "19 Comerciantes" párrafos 29, 51 y siguientes.

razones de los juzgadores de instancia para tomar las decisiones finales, que garantizan además la eficacia de la Justicia Penal Militar.

### **3.2.1. Razones de la cesación de procedimiento a favor de los militares investigados por la Justicia Penal Militar**

De acuerdo con las normas vigentes el Comando del Ejército obrando como Juez de Primera Instancia dictó el 18 de junio de 1998, dictó una providencia con valor de cosa juzgada, en la que declaró que no había mérito para dictar Resolución de Convocatoria a Consejo Verbal de Guerra, imponiendo en su lugar cesación de procedimiento a favor de los señores oficiales (retirados) del Ejército: General FAROUK YANINE DIAZ, Teniente Coronel HERNANDO NAVAS RUBIO, Mayor OSCAR DE JESUS ECHANDIA y Sargento Primero OTONIEL FERNANDEZ ARCINIEGAS.

Con fundamento en las pruebas documentales (Informes de Inteligencia del DAS) y testimoniales (entre ellos el de ALONSO DE JESUS BAQUERO alias VLADIMIR) obrantes en el expediente el juez de instancia hace una análisis de las diferencias entre las denominadas "autodefensas" y los grupos delincuenciales llamados "paramilitares".

El fallador analiza a continuación la ubicación y comportamiento de cada uno de los militares implicados, en relación con hechos materia de la investigación, en aras de alcanzar los objetivos de la misma, que no es otro que identificar y sancionar a los responsables de la muerte de 19 comerciantes ocurrida en octubre de 1987, en la vía que de Cúcuta conduce a Medellín.

Para la determinación de la responsabilidad en este caso el fallador analizó dos situaciones: responsabilidad por la conformación por acción u omisión de los grupos delincuenciales llamados "paramilitares" y participación en la muerte de los 19 comerciantes.

En cuanto a la responsabilidad por la conformación por acción u omisión de los grupos delincuenciales llamados "paramilitares", teniendo en cuenta las versiones de los testigos de cargo <sup>28</sup>el juez de instancia encontró las actividades endilgadas a los militares, en especial las del General Yanine, como lícitas, es decir conformes a la Constitución y a la ley; y legítimas en cuanto obró dentro del marco legal pertinente y en ejercicio de su profesión, por lo que las consideró jurídicas y por lo tanto no susceptibles de reproche<sup>29</sup>. Como ejercicio de sana crítica el juez supuso ciertas las versiones del testigo Baquero Agudelo, para concluir que de acuerdo con la normatividad vigente, la conducta del militar implicado, quedaba bajo el amparo de la juridicidad, entendida la antijuridicidad

<sup>28</sup> Versiones de Alonso de Jesús Baquero. Tes

<sup>29</sup> Comando del Ejército- Juzgado Militar de primera instancia. Providencia de junio dieciocho de 1997. Página 31.

como <sup>30</sup> *la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito*". además de ofender un bien jurídicamente tutelado.

En cuanto a la responsabilidad por la muerte de los 19 comerciantes, el juez analizó las posibles condiciones de autoría intelectual atribuida a los militares como la conducta reprochable por la ley penal; y encontró que dada la ubicación y cargos que en el momento de los hechos realizaban los militares, la crítica probatoria no permitía deducir responsabilidad alguna con fundamento en los testimonios de cargo.

El asunto llegó en vía de alzada ejercida por el Ministerio Público al Tribunal Superior Militar; dando como razón del recurso, la sentencia 358 de 1997, dictada por la Corte Constitucional, cuando el proceso se encontraba en su despacho para concepto. Según esta providencia la Justicia Penal Militar había perdido competencia para seguir conociendo del asunto, teniendo en cuenta que los hechos investigados eran delitos de lesa humanidad que carecían de relación con el servicio.

Para resolver el recurso en mención, el Tribunal Superior Militar en providencia del 17 de marzo de 1998, con valor de cosa juzgada, dio aplicación a la sentencia con valor de cosa juzgada, dictada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>31</sup>, el cuatro (4) de diciembre de 1997, en la que se plantean las condiciones de inamovilidad e inmutabilidad de las competencias asignadas como producto de la resolución de un conflicto de tales. Además de los apartes invocados por el Tribunal Superior Militar, esta agencia considera de especial importancia ilustrar a la Honorable Corte con los siguientes apartes de dicha providencia: "... *Convertida en ley del proceso la asignación de competencia en un conflicto de jurisdicciones, todos los jueces que con posterioridad a ella intervengan en él, deben respetarla sujetándose a ella, salvo que surjan nuevos hechos que la modifiquen. Es el presupuesto del orden y de seriedad que garantiza el Estado a sus asociados, y la pauta de la organización jerárquica de la autoridad jurisdiccional que marca el mantenimiento de su prevalencia*<sup>32</sup>".

Es importante agregar que la misma sentencia 358 de 1997 de la Corte Constitucional, en su numeral 17 respecto a su aplicación señaló: "*Como ya se ha señalado reiteradamente, corresponde a la Corte Constitucional, determinar los efectos temporales de sus sentencias. Por razones de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso, esta Sentencia surtirá efecto a partir de su notificación y, en relación con el pasado, solo se aplicará a los procesos en curso en los cuales todavía no se hubiere dictado*". En consecuencia el Tribunal Superior Militar aplicó correctamente lo dispuesto por la Alta Corte.

<sup>30</sup> Teoría General del Delito. Francisco Muñoz Conde. Página 65

<sup>31</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. 15146. Magistrado sustanciador Romulo González Trujillo.

<sup>32</sup> En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en providencia del 22 de noviembre de 1989 con ponencia del doctor Jaime Giraldo Ángel.

El Tribunal Superior Militar hace un extenso análisis y valoración de las pruebas obrantes en autos, confronta versiones y testimonios y al igual que el juez de primera instancia se detiene a verificar la ubicación y cargo de los militares al momento de los hechos con el fin de establecer la posibilidad de su autoría material o intelectual por parte de estos, para finalmente descartarla, por falta de convicción probatoria.

Al igual que el juez de primera instancia, el *a-quo* analiza las conductas endilgadas a los militares por el testigo de cargo<sup>33</sup> a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, y en especial la probabilidad de la antijuridicidad en la conformación de grupos de autodefensa, para concluir que los actos imputados a los oficiales no constituyen tipo penal alguno. Bajo estas premisas, confirma la decisión del juez de primera instancia.

### 3.2.2. Eficacia de la jurisdicción penal militar

La Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia, que el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>34</sup> y señala: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable."<sup>35</sup>

El examen de validez de las actuaciones de los jueces penales militares realizado en el aparte anterior nos lleva a reconocer su independencia, autonomía y solvencia crítica para analizar la prueba y aplicar los criterios que en su leal saber y entender les imponía el deber de falladores, ajustándose así a los estándares Convencionales relacionados con las garantías judiciales respecto de las calidades del juez.

### 3.3. Ausencia de responsabilidad del Estado por presunta violación de la Convención americana, por actividades ilícitas de particulares

La Comisión pretende en su demanda que el Estado sea declarado responsable por violar la Convención Americana, bajo dos premisas: responsabilidad general

<sup>33</sup> Alonso de Jesús Baquero Agudelo (alias Vladimir o Pablo))

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. párr.66

<sup>35</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.64

en la conformación de los grupos de "paramilitares" <sup>36</sup> que causó la muerte a los "19 comerciantes" y responsabilidad por vinculación de agentes del Estado con los particulares responsables de los hechos en referencia.

Tal como se analizó en este aparte, de acuerdo con el análisis de las pruebas obrantes tanto en los expedientes de la jurisdicción interna como en la instancia de la Honorable Corte, se establece la falta de imputabilidad de los hechos al Estado colombiano, por cualquiera de las modalidades invocadas por la Comisión, por lo tanto el Estado colombiano no es responsable de violaciones a la Convención Americana, en el caso de los "19 comerciantes" y así solicitará a la Honorable Corte que sea declarado.

**D. VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCION AMERICANA)**

Tanto en el trámite ante la Comisión, como en las anteriores oportunidades procesales ante la Honorable Corte, especialmente en la contestación de la demanda, el Estado no ha reconocido responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, teniendo en cuenta que no hay prueba de imputabilidad de los hechos al Estado colombiano.

En esta oportunidad se ratifica en esa negación de responsabilidad, estando de acuerdo eso sí con las afirmaciones de la demanda <sup>37</sup> que señalan a un grupo "paramilitar" como el autor de tales hechos de crueldad: " *En el presente caso la Comisión ha establecido que Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodriguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Perez, alvaro Camargo, Ruben Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Herman Jauregui, Juan Bautista, Alberto Gomez y Luis Suaza, fueron retenidos por el grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Boyacá hacia el anochecer del 6 de octubre de 1987. Posteriormente, Juan Montero y Ferney Fernández, quienes se encontraban recorriendo la zona en busca de los 17 comerciantes desaparecidos, fueron también retenidos por el grupo paramilitar comandando por la familia Pérez*" ( *subrayado realizado por esta agencia, para resaltar*), en cuanto es la versión probada por la jurisdicción interna según consta en providencias con valor de cosa juzgada.

**E. VIOLACION A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y LA PROTECCION JUDICIAL (ARTÍCULOS 8(1) Y 1(1) DE LA CONVENCION AMERICANA)**

Tanto en el trámite ante la Comisión, como en las oportunidades procesales ante la Honorable Corte, especialmente en la contestación de la demanda, el Estado no ha reconocido responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y la

<sup>36</sup> Tercer Informe sobre situación de derechos Humanos en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 234 y 235

<sup>37</sup> Demanda caso "19 Comerciantes" párrafo 32,34,35 y 36

protección judicial. En esta oportunidad se ratifica en esa negación de responsabilidad, teniendo en cuenta la intensidad de la acción desplegada por el Estado para investigar y sancionar a los responsables de los hechos violentos ocurridos en octubre de 1987 que dieron origen ante esa instancia al caso de los "19 comerciantes".

Esta posición se sustenta en las certificaciones sobre el avance de los procesos y sus resultados altamente positivos, como lo demuestran las sentencias condenatorias aportadas al expediente. De ellas se puede deducir que los responsables fueron condenados. Las providencias de las autoridades judiciales son extensas, pródigas en análisis probatorios, ricas en argumentación y ceñidas de manera rigurosa a las reglas de la sana crítica; y por lo tanto, con decisiones coherentes con la verdad real sobre autoría y responsabilidad.

Las investigaciones fueron realizadas en plazos razonables dada la complejidad que significa abordar la macrocriminalidad implícita en estos hechos. Los recursos judiciales han sido efectivos y constituyeron una verdadera respuesta a la violación de los derechos humanos inculcados a las víctimas y a sus familiares.

Teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por la Honorable Corte en las que requirió al Estado el envío de pruebas documentales para mejor resolver, y el esfuerzo y voluntad del Estado para enviar la totalidad de los expedientes de las investigaciones realizadas en la justicia interna, de manera comedida solicito a la Honorable Corte dar por allegados al acervo probatorio la totalidad de los documentos enviados por el Estado, de tal manera que la Corte los considere útiles, cuente con ellos y los valore con la flexibilidad necesaria para fundar un fallo que satisfaga los intereses de protección a los derechos humanos.

Sea oportuno destacar que para el Gobierno colombiano los testimonios vertidos ante la Honorable Corte son referenciales e insuficientes para desvirtuar los medios probatorios obrantes en los expedientes tales como las sentencias con valor de cosa juzgada, en especial, las dictadas por la Justicia Penal Militar.

**F. VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS (ARTICULO 5(1) DE LA CONVENCION AMERICANA)**

Tanto en el trámite ante la Comisión, como en las oportunidades procesales ante la Honorable Corte, especialmente en la contestación de la demanda, el Estado no ha reconocido responsabilidad por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas. En esta oportunidad se ratifica en esa negación de responsabilidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre perjuicios morales y materiales realizaron los jueces penales en la jurisdicción interna, en donde se estableció la responsabilidad y monto de las indemnizaciones, como quedó plasmado en el cuadro resumen integrado en este escrito en el literal B. de éste Capítulo.

Teniendo en cuenta las condenas impuestas por la jurisdicción interna en materia de perjuicios morales y materiales, el monto de las mismas debe descontarse de las posibles condenas que en esta instancia puedan imponerse al Estado colombiano.

## G. CONCLUSIONES

- El Estado encuentra como probado que, los hechos violentos ocurridos en octubre de 1987, en los que perdieron la vida 19 ciudadanos, sucedieron con la autoría plenamente establecida y sancionada por las autoridades competentes, de un grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia.
- El estado colombiano no es responsable por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haber expedido normas legales que fueron fundamento de la creación de los grupos los grupos armados de autodefensa ilegales.
- Los Informes de Inteligencia elaborados por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), no son prueba que demuestre la vinculación de agentes del Estado en la conformación del grupo armado de autodefensa ilegal que perpetró la matanza que dio origen al caso de los "19 comerciantes"
- La historia política, legislativa o institucional de Colombia refleja ni tácita ni expresamente la más mínima tolerancia con la conformación y actuación de grupos de autodefensa ilegal o "paramilitares". Por el contrario, en la oportunidad y momento que correspondió el Estado colombiano adoptó las medidas legislativas pertinentes para combatir los grupos de autodefensa ilegales, mal llamados "paramilitares", dando así cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y democráticas.
- El proceso tramitado ante la justicia penal militar se ajusta a los estándares internacionales de autonomía e independencia; sus providencias son coherentes con las pruebas allegadas a los expedientes y las decisiones contenidas en ellas se ajustan a las reglas de la sana crítica probatoria y a los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales, dando soporte incontrovertible a su alcances y efectos.
- Los resultados de las investigaciones realizadas tanto por la justicia penal militar como penal ordinaria son coherentes con la realidad probatoria y con la verdad histórica vertida en documentos por otras fuentes.
- El acervo probatorio conduce a determinar la inimputabilidad al Estado colombiano de los hechos violentos que originaron el caso de los "19 comerciantes" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo

tanto no es responsable por violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

## II. ALEGACIONES FINALES SOBRE EVENTUALES REPARACIONES Y COSTAS

En la oportunidad procesal que correspondió el Estado colombiano presentó las alegaciones que consideró pertinentes y oportunas en relación con el escrito que sobre reparaciones y costas presentó la Comisión. Sea la oportunidad para ratificarme en las observaciones y argumentos allí formulados.

Para mejor ilustración en el caso que nos ocupa, me permito presentar al final de este escrito un cuadro resumen sobre demandantes, parentesco, cuantía de las pretensiones, en los procesos que cursan en el Tribunal Administrativo de Santander y cuyo estado fue informado según certificación expedida por dicha Corporación.

## III. PETICIONES FINALES

- Que se declare que el Estado colombiano no es responsable de manera general por la conformación de los llamados grupos "paramilitares", teniendo en cuenta las razones y motivaciones de las medidas legislativas adoptadas con el fin de enfrentar y superar la crítica situación de orden público.
- Que se declare que el Estado colombiano no es responsable de manera particular por la muerte de los "19 comerciantes": Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodriguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Perez, alvaro Camargo, Ruben Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernan Jauregui, Juan Bautista, Alberto Gomez y Luis Suaza, ocurrida en el Municipio de Puerto Boyacá el 6 de octubre de 1987, teniendo en cuenta los resultados de los procesos penales, que determinaron como responsable al grupo de autodefensa ilegal, mal llamado "paramilitares", liderado por los hermanos Pérez.
- Que se declare que el estado colombiano no es responsable de violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, especialmente a los artículos 1(1), 4,5,7, 8.1 y 25 .
- Que se disponga que el Estado colombiano no tiene obligación de reparar a los familiares de las víctimas en este caso de los "19 comerciantes", al no serle imputable hecho ilícito alguno por violación de derechos o garantías pactados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

000805

- Que si el Estado llegare a ser declarado responsable de violaciones a derechos reconocidos en la Convención, se le permita hacer el pago de las indemnizaciones con bonos de deuda pública teniendo en cuenta la grave crisis económica del país
- Igualmente, me permito solicitar se haga la tasación de las reparaciones en equidad y consonancia con la situación de Colombia y el contexto social y económico en que se dio el hecho.
- Que se otorgue al Estado colombiano un plazo no menor de diez y ocho meses para el pago de las indemnizaciones teniendo en cuenta los trámites presupuestales y el déficit fiscal.
- Que si el Estado llegare a ser declarado responsable de violaciones a derechos reconocidos en la Convención, se descuenten de su monto los perjuicios reconocidos por la jurisdicción interna en los procesos penales, a título de indemnización por perjuicios morales y materiales.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

**Luz Marina Gil García**  
Agente del Gobierno

00807

CASO CDH.11.603.179 "19 COMERCIANTES" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPUBLICA DE COLO



MINISTERIO DE DEFENSA

PROCESO	VÍCTIMA	DEMANDANTES	PARENTESCO	CUANTIA PRETENSION ES	APODER ADO	ADMISIÓN DEMANDA	OBSERVACIONES
12624	ALIRIO CHAPARRO MURILLO	JUAN DE JESÚS CHAPARRO ANA MURILLO DE CHAPARRO LUIS JOSE CHAPARRO MURILLO NOEMY CHAPARRO MURILLO MARCO ANTONIO RAQUEL JUAN DE JESÚS MARIELA RITA ARIZA FLOREZ ANGIE VINLLELY CHAPARRO ARIZA YEINNY ALEXANDRA CHAPARRO ARIZA	PADRE MADRE HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO COMPAÑERA HIJA HIJA	\$ 339.790.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	07/04/1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay prueba de la condición de perjudicada o damnificada de RITA ARIZA FLOREZ quien aportó declaraciones extrajudicial sobre convivencia.</li> <li>No se allegaron expedientes penales adelantados ante jurisdicción ordinaria y penal Militar. La Nación aportó los fallos proferidos por la Justicia Penal Militar absolutorios de los militares.</li> <li>El proceso se abrió a pruebas el 24/10/1997 y se han producido tres trámites incidentales de acumulación.</li> </ul>

000808

CASO CDH.11.603.179 "19 COMERCIANTES" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA

13459	ALVARO CAMARGO	LEONOR CAMARGO GLORIA AMPARO CAMARGO GUSTAVO CAMARGO LUIS FERNANDO BARRAGÁN CAMARGO MARTHA CECILIA BARRAGÁN CAMARGO LUZ HELENA BARRAGÁN CAMARGO MIRIAM BARRAGÁN CAMARGO ELBA MARLEN MELENDEZ YAIR EDUARDO CAMARGO MELENDEZ EDINSON ANDRES CAMARGO MELENDEZ NANCY CAMARGO MELENDEZ	MADRE HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO CÓNYUGE HIJO HIJO HIJA	\$ 331.563.273	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	25/02/1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encuentra acreditada la legitimación de los demandantes.</li> <li>Encontrándose al despacho para fallo se resolvió acumulación en noviembre 21 de 2003.</li> </ul>
1998-0469	LUIS DOMINGO SAUZA	LUIS OMAR SAUZA CACERES	HIJO	\$ 44.321.590	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	04/08/1998	
12616	LUIS DOMINGO SAUZA	JOAQUIN SAUZA ROSALBINA SUAREZ ALFONSO SAUZA OFELIA SAUZA DE URIBE MARTHA YOLIMA SAUZA CACERES MARINA CACERES DE SAUZA YUDANI PATRICIA SAUZA CACERES	PADRE MADRE HERMANO HERMANA HIJA CÓNYUGE HIJA	\$ 214.961.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	21/02/1998	

008009

CASO CDH.11.603.179 "19 COMERCIANTES" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPUBLICA DE COLO



MINISTERIO DE DEFENSA

1998-1265	RUBEN EMILIO PINEDA BEDOYA	JUAN DE DIOS PINEDA MIRANDA JUAN DE DIOS PINEDA BEDOYA LUIS BERNABÉ PINEDA BEDOYA CARLOS ALBERTO PINEDA BEDOYA JORGE ENRIQUE PINEDA BEDOYA GLORIA ISABEL PINEDA BEDOYA ANA MARIA PINEDA BEDOYA LUZ ARCENIA PINEDA BEDOYA MARIA BRICEIDA PINEDA BEDOYA NUBIA PINEDA BEDOYA JESÚS MARIA PINEDA BEDOYA HERNAN DARIO PINEDA BEDOYA SAMUEL DE JESÚS PINEDA BEDOYA	PADRE HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO	\$ 357.578.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	19/10/1998	
13462	ANGEL MARIA BARRERA SANCHEZ	JOSE ERASMO BARRERA SANCHEZ DELFINA SANCHEZ DE BARRERA JOSE DE JESUS BARRERA SANCHEZ CARMEN ROSA BARRERA SANCHEZ	PRIMO MADRE HERMANO HERMANO	\$ 110.024.000	JOSE ANTONIO PRADO ALBARRACIN	02/02/1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>José Erasmo Barrera Sanchez probó su calidad de sobrino , pero no la condición de damnificado o perjudicado.</li> </ul>
13454	VICTOR MANUEL AYALA SANCHEZ	SANDRA BELINDA MONTERO SANDRA CATHERINE AYALA MOONTERO JUAN MANUEL AYALA MONTERO	CÓNYUGE HIJA HIJO	\$134.502.00	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	02/02/1998	

0000810

CASO CDH.11.603.179 "19 COMERCIANTES" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPUBLICA DE COLO



MINISTERIO DE DEFENSA

12619	VICTOR ANTONIO FLOREZ CONTRERAS	LUZ MARINA PEREZ QUINTERO NIXON ANDRES FLOREZ PEREZ MAGRETH KARINA FLOREZ PEREZ ANGELICA LIBRADA FLOREZ PEREZ ALEJANDRO FLOREZ PEREZ	COMPAÑERA HIJO HIJA HIJA HIJO	\$ 214.410.250	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	12/02/1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>Luz Marina Perez no probó su condición civil de compañera de la víctima, como tampoco la de perjudicada o damnificada con el hecho</li> </ul>
12620	JOSE FERNEY FERNANDEZ DIAZ	LILIA DIAZ DE FERNANDEZ JORGE JULIO FERNANDEZ DIAZ LIBARDO FERNANDEZ DIAZ MARIA DULIBIA FERNANDEZ DIAZ MARIA CELEN FERNANDEZ DIAZ MARIA OMAIRA FERNANDEZ DIAZ JOSE ARIEL FERNANDEZ DIAZ NELSON FERNANDEZ DIAZ ALBA UNICE FERNANDEZ DIAZ ALEXANDER FERNANDEZ PIRANEQUE	MADRE HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO SOBRINO	\$ 247.554.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	07/04/1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se encuentra acreditada la condición de perjudicado o damnificado de ALEXANDER GFREMANDEZ quien comparece como sobrino de la víctima.</li> </ul>
12612	GILBERTO ORTIZ SARMIENTO	ABDÓN ORTIZ CORZO ANA DELINA SARMIENTO SIERRA MARLENNY ORTIZ SARMIENTO MARIA ELISA ORTIZ SARMIENTO EVANGELINA ORTIZ HUMBERTO ORTIZ SARMIENTO OSWALDO ORTIZ SARMIENTO MARIA ESTHER ALVAREZ LIZARAZU RUDY ESTHER ORTIZ ALVAREZ	PADRE MADRE HERMANA HERMANA HERMANA HERMANO HERMANO COMPAÑERA HIJA	\$ 261.618.750	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	07/04/1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>María Esther Alvarez no acreditó condición de compañera. Hay declaraciones extrajuicio no ratificadas en el proceso de responsabilidad.</li> </ul>

000811

CASO CDH.11.603.179 "19 COMERCIANTES" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPUBLICA DE COLO



MINISTERIO DE DEFENSA

12608	REINALDO CORZO VARGAS	JORGE CORZO VIVIESCAS MARIA ELVINIA VARGAS DE CORZO JORGE CORZO VARGAS ALVARO CORZO VARGAS MIREYA CORZO VARGAS FANNY CORZO VARGAS MARIA HELENA CORZO DE RUEDA CLARA INES CORZO VARGAS FERNANDO CORZO VARGAS	PADRE MADRE HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO	\$247.554.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	07/04/1997
13451	ALVARO LOBO PACHECO	MARCO AURELIO LOBO PINEDA MARIA CRISTINA PACHECO DE LOBO MARINA LOBO PACHECO ELICER LOBO PACHECO MARIELA LOBO PACHECO ARISTÓBULO LOBO PACHECO NAHUN LOBO PACHECO AURELIO LOBO PACHECO	PADRE MADRE HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO HERMANO	\$220.048.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	25/02/1998
13461	JUAN ALBERTO MONTERO FUENTES	LUZ MARINA PINZON REYES DINA LUZ MONTERO PINZON	CÓNYUGE HIJA	\$ 75.047.500	JOSE ANTONIO PRADO ALBARRACIN	07/11/1997
13449	GERSON JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO	ELIÉCER RODRÍGUEZ PALLARES WILLIAM RODRÍGUEZ QUINTERO	PADRE HERMANO	\$ 55.012.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	23/02/1998
13453	JUAN ALBERTO MONTERO FUENTES	HILDA MARIA FUENTES PEREZ JACQUELINE MONTERO FUENTES SANDRA BELINDA MONTERO FUENTES YIMMI REYNEL MONTERO FUENTES	MADRE HERMANO HERMANO	\$ 110.024.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	12/02/1998

000812

CASO CDH.11.603.179 "19 COMERCIANTES" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPUBLICA DE COLO



MINISTERIO DE DEFENSA

12622	ISRAEL PUNDOR QUINTERO	NANCY ESTELA LOBO ACOSTA YAMID PUNDOR LOBO LEIDY PUNDOR LOBO	COMPAÑERA HIJO HIJO	\$ 123.024.000	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	24/04/1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nancy Estela Lobo Acosta no acreditó condición de compañera. Hay declaración extrajudicial no ratificada.</li> </ul>
13452	ALVARO CAMARGO	ELIZABETH ABRIL GARCIA JOAN ARLET CAMARGO ABRIL	COMPAÑERA HIJO	\$ 80.868.625	JOSE ANTONIO PAEZ SEGURA	12/02/1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>Elizabeth Abril no acreditó condición de compañera. Hay declaración extrajudicial no ratificada.</li> </ul>